JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercial Eléctrica Ferretera S.A.S:
Demandados	Furel S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2020-00005-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio 178
Tema	Dispone levantamiento de medidas por estar los bienes cobijados con embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en proceso de extinción de dominio. Se excluyen remanentes del juzgado quince civil del circuito.

Procede el Despacho a resolver el escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la sociedad demandada, por medio del cual solicita se proceda a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente proceso, debido a la existencia de un proceso de extinción de domino en contra de su representada, el cual es prevalente.

Es de anotar, que con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se aportó el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá expedida el 1º de Julio de 2020, en el que aparece la siguiente anotación: "Oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrito el 19 de junio de 2018 bajo el registro No. 00169019 del libro VIII, la Fiscalía General de la Nación decreta la medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad de la referencia".

Así mismo, se aporta las diferentes resoluciones que acreditan la administración de los bienes incautados en extinción de derecho de dominio que corresponden a la sociedad demandante, en cabeza de la **SAE**, según lo consagra el artículo 90 de la ley 1708 de 2014; al igual que el acta No 50 de la asamblea de accionistas, sesión extraordinaria **Furel S.A.** del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual se designa al nuevo representante legal, acta también inscrita en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, ley de extinción de dominio: "Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa".

A su vez el Artículo 90, de la citada ley expone: "Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad".

En igual sentido el artículo 91 indica lo siguiente: "Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje".

Sobre la viabilidad de levantar estas medidas cautelarse en los procesos ejecutivos, cuando media la orden de embargo del proceso de extinción de dominio, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unipersonal de Decisión Civil el 26 de agosto de 2019, Radicado 2018-00373 expuso lo siguiente:

"Así las cosas, en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier proceso, se tiene que para el presente caso, la Fiscalía General de la Nación mediante oficio 20185400060741 de 12 de junio de 2018 inscrito el 19 del mismo mes y año en el Registro Único Empresarial de Furel S.A. decretó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de dicha sociedad, por lo que las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas".

En atención a las normas antes citadas, y en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso, las medidas cautelares decretadas en este proceso deberán ser levantadas.

Además, de que no se exige que para el perfeccionamiento de las medidas cautelares de extinción de dominio, que estas deban ser informadas a las instituciones correspondientes, pues las inscripciones de las medidas en el registro único empresarial, tiene como objetivo dar publicidad a dichas actuaciones, y tal como se indicó inicialmente la medida aparece inscrita en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; a excepción del embargo de remanentes solicitado al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de esta localidad, quien por medio del oficio Nro 303 del 15 de septiembre de 2020, solicitó a esta dependencia no disponer del título judicial convertido a este despacho, toda vez que no ha cobrado ejecutoria el auto que dispone la remisión del citado título.

Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se da notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada FUREL S.A., en la forma dispuesta por el inciso 2º artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, para que la represente, se le reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO DIEZ DIAZ** con T.P. 192.620 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho) 05